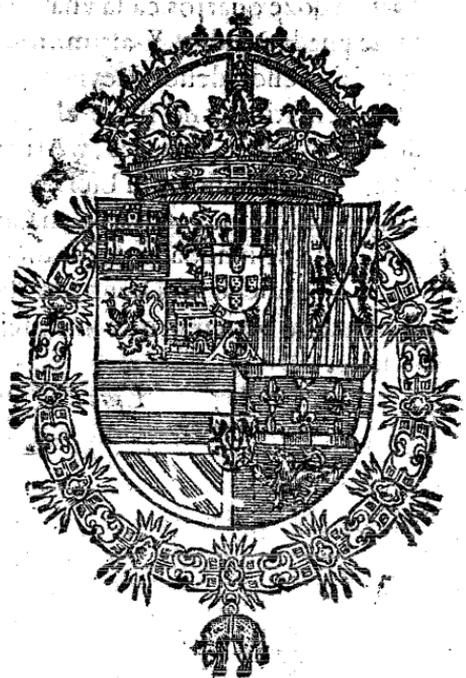


226
300

PREMATICA QUE SU Magestad manda PUBLICAR SOBRE CONSERVA- cion del contrabando, renocacion de las permisi- ones, prohibicion del vfo de las mercaderias, y frutos de los Reynos de Francia, Inglaterra, Portugal, y reformation de trajes, y vestidos, y otras cosas.

B
27
22
(10)

Año



1657.

CON LICENCIA,

EN MADRID, por Pablo de Val.

45
0 12

Licencia, y Tassa.

YO Luis Vazquez de Vargas, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico que por los dichos Señores del, se ha tassado la Premática que su Magestad mandó publicar, sobre la conseruacion del contrauando, rebocacion de las permisiones, prohibiendo el vso de las mercaderias, y frutos de los Reynos de Francia, Inglaterra, Portugal, y reformation de trages, y vestidos, y otras cosas; a doze quartos cada vna, y a este precio, y no a mas se pueda vender. Y asimismo mandaron que ningun Impresor destos Reynos pueda imprimir la dicha Premática, si no fuere el que tuuiere licencia de don Diego de Cañizares, y Atteaga, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandado de los dichos señores, y pedimiento de el dicho dō Diego, doy la presente en Madrid a onze de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete.

*Luis Vazquez
de Vargas.*



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidéntales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduq̄ de Austria, Duque de Borgoña, de Brabáte, de Milan, Cōde de Aspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias; Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestrs subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preheminiencia que sean, ò ser puedan, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y lugares destos nuestrs Reynos, y Señorios; así a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante.

I Sabed que por Leyes, y Prematicas, y cedulas nuestras, publicadas en estos Reynos, està prohibido el comercio con los Reynos de Portugal. Francia, è Inglaterra, con diferentes penas, hasta la de muerte, y perdimiento de bienes contra los transgressores. Y por no auer tenido la execucion que pide materia tan graue, se han seguido, y siguen grandísimos daños a estos Reynos; fa-

4
candose dellos la plata, y el oro, y confumiendose vanamente en cosas inutiles, y no necesarias los caudales de nuestros subditos, y vasallos, gozando nuestros enemigos las mismas conueniencias, y vtilidades, que pudieran tener en tiempo de paz, con la introduccion de sus mercaderias; assi en virtud de algunas permisiones que se han concedido, como por la tolerancia, y dissimulacion de algunos, que por obligacion propia, y de sus cargos, y oficios deuieran impedirlo: deseando atajar tan grandes inconuenientes, y desordenes, y proueer al remedio dellos, y cerrar abiolutamente la puerta à la introduccion de los generos, y frutos de los dichos Reynos. Visto por los del nuestro Consejo, y lo que cerca de lo suso dicho nos ha suplicado el Reyno junto en las Cortes, que de presente se estàn celebrando, y con Nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerça de Ley, y Prematica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: por la qual mandamos, que se guarden, y cumplan indispensablemente las Leyes, Prematicas, y cedula, en que se prohibe el comercio con los dichos tres Reynos; y se executen las penas que por ellas estàn impuestas, y establecidas contra los transgressores, con las ampliaciones, y declaraciones contenidas en esta nuestra Ley, y Prematica.

Y por quanto auemos concedido los años passados diferentes permisiones, para poder introducir qualesquiera mercaderias, y frutos de los dichos Reynos, y el tiempo que se ha dado para vsar dellas, ò la mayor parte del, esta ya cumplido, y somos informados, que con lo que han introducido sin registrarlo en las Aduanas, estaran satisfechos de qualquiera tiempo, ò cantidad que les faltasse: y que aun auràn sacado mayor vtilidad de los fraudes que han cometido: suspendemos, y damos por acabadas qualesquiera de las dichas licencias, y permisiones que se huieren dado, aunque se diga, y se prueue q no esta cumplido el termino, ò la cantidad dellas. Y queremos, y es nuestra voluntad (por los motiuos referidos)

que

que no se vse dellas con ninguna causa, ni pretexto desde el dia de la publicacion desta Premática; para que tenga execucion desde luego: y mandamos queden rotas, y canceladas, como fino se huuieran dado.

3 Y porque la codicia, y malicia de algunas personas q̄ han tomado por officio el ser metedores, es tan grande, que no han bastado las penas que contra ellos estan mandadas executar por las Leyes, Prematicas; y cedula que tratan de la prohibicion, y entrada destas mercaderias de los dichos tres Reynos; y esto se lo ha facilitado, y facilita aver hallado mercaderes, y otras personas particulares; que las compran para seuendellas, ò vsar dellas: queremos, y es nuestra voluntad, que los metedores, mercaderes de tiendas, y lonjas, factores, encomenderos, corredores, y personas particulares que las compraren; ò tuuieren, incurran en las penas exp̄ssadas en vna nuestra cedula de treinta y vno de Enero, del año pasado de mil seiscientos y cinquenta, y en la vltima que se publicò en estos Reynos, cerca de la prohibicion del comercio con el Reyno de Inglaterra.

4 Y por lo que deseamos, q̄ se establezca esta prohibicion tan absolutamente, que no se pueda dudar de nuestra Real voluntad: Mandamos, que por ningun Consejo, Tribunal, ni Junta, se nos pueda consultar, consulte, ni proponga que se conceda licencia; ò permission contra lo dispuesto en esta nuestra Premática.

5 Y la execucion, y cumplimiento de todo lo susodicho, ha de pertenecer a las Justicias ordinarias de nuestros Reynos, acomulatiuamente, y a preuencion con los Veedores, y Iuezes del contrauando; nombrados por nuestro Consejo de Guerra; de la forma, y como se dispone en la Premática de treinta y vno de Enero del dicho año de mil seiscientos y cinquenta.

6 Y para que quede prouecido el remedio de los daños referidos, y se cierre la puerta a la introduccion de los frutos, y mercaderias de los dichos Reynos, teniendo por el mis eficaz remedio prohibir elvso destas mercaderias (pues no auiendo quien las consuma, cessarà la ocasion,

y el interès de traerlas.) Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, ò preheminencia que sea, hombre, ni muger, pueda vestirse, ni vsar para ningun efecto, de ninguna mercaderia, de qualquier calidad que sea, de los dichos Reynos de enemigos, so las penas impuestas à los metedores, è introducidos de ellas, expressadas en las dichas cédulas, y prematicas. Y a los Sastres, y oficiales menestrales que cortaren, costieren, ò hizieren los vestidos, ò otra qualquier cosa que mirare al vsò, y consumo de las dichas mercaderias de los dichos Reynos de enemigos, incurran por la primera vez pena de veinte mil marauedis, y dos años de destierro del Reyno, y por la segunda vez en quarenta mil marauedis, y verguença publica.

7 Y porque entre las demas causas que han ocasionado los daños que se experimentan en estos Reynos, de no auerse obseruado las dichas prohibiciones, ha sido los excessiuos, è inutiles gastos en los trajes de nuestros subditos, y vassallos, gastando, y consumiendo los caudales en esta superfluidad, que es lo que oy deseamos, y querremos remediar; y que cada vno en su estado se ajuste a la templança que deue obseruar, conforme a su grado: de que resultaran dos efectos. Vno, que cessen tantas desordenes, y desperdicios. Y otro, que se aumenten los caudales con este justo, y deuido ahorro, que tanta es necesario para mantener el estado publico. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni de plata, ni bordado, ni puntas, ni passamano, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata tirada, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, ni plata hilado, ni de martillo fino, ò falso, ò casquillos de oro, ò plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, ò vidro, perlas, ò aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas: y solo permitimos vsar de bo-

7
tones de oro, ò pláta de martillo: con que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta Premática, se entienda con lo que se hiziere para el culto Diuino, porque para esto se podrá hazer todo lo que conuenga.

8 Y permitimos; que por el honor de la Caualleria se pueda traer, por los soldados que estuuieren en los Exercitos, sobre las armas en la guerra, ò en otros actos concernientes a ella, ropas aunque sean de la forma que por esta Premática se prohiben; y lo mismo en las fiestas de a cauallo en plaças publicas.

9 Y asimismo prohibimos poder traer ningun genero de puntas de seda, ni de humo, ni de hilo; ni vlarlas en vestidos de hombres, y mugeres, ni en guantes, toquillas de sombreros, y ligas, ni en todas las demas cosas, y trajes, y vestidos: Y solo permitimos las blancas, en las balonas de hombres, y mugeres, y a ellas las negras, en los mantos tan solamente, siendo fabricadas en estos Reynos de España, y en las demas partes permitidas por esta Premática.

10 En quanto a vestidos de hombres, y mugeres, se han de poder traer de terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores; terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos, y labrados; y todos los demas generos de seda, como sean de fabrica de nuestros Reynos de España, y de los de nuestro dominio, y de las demas Prouincias amigas, con quien se tiene comercio (con calidad, que todas las mercaderias de este genero, que entraren de fuera, ayan de ser de el peso, medida, marca, y ley, que deuen tener las que se labran, y fabrican en estos Reynos; en conformidad de lo que disponen las leyes veinte y vna, veinte y dos y veinte y tres, de el título doze de el libro quinto de la Recopilación, que mandamos se guarden) y han de poder ser guarnecidos de fajas, passamanos, ò bordadura de seda, como ninguna destas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y de otra

forma, no se han de poder traer, ni vsar por ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, debaxo de las penas expressadas en esta Prematica, que se han de aplicar en la forma que en ella se contiene.

11 Y permitimos que con vestidos negros, ù de color, se puedan llevar mágas, y tahalies bordados, y quaxados, como no tengan en el fondo, ni en el sobrepuesto cosas de oro, ni de plata, sino que lo vno, y otro aya de ser de seda.

12 Y lo que cerca de los trajes queda prohibido, y mandado, se ha de entender tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, músicos, y demas personas que asisten en las comedias, para cantar, y tañer: y solo se les ha de permitir vestidos lisos de seda, negros, ù de colores, como sean de fabrica de estos Reynos, y de los de nuestros dominios, ù de las Prouinoias amigas.

13 Permitimos que las libreas que se dieren a los pajes, puedan ser ropillas, calçones, y mangas de seda llanas, fabricada en estos Reynos, y en los de nuestros dominios: y no se puedan dar, ni traer capas de seda, sino de paño, raja, bayeta, ù otra cosa que no sea seda, ni aforradas en ella, y las medias puedan ser de seda.

14 En libreas de lacayos, cocheros, y môços de sillas, mandamos, que no se pueda traer ninguna otra cosa, que no sea de paño, sin ninguna guarnicion, passamano, galon, ni faja, ni pespunte al canto, y sean llanos, con botones en las delanteras de las ropillas: y permitimos que los cuellos de los ferreruelos, tahalies, y mangas, puedan ser de terciopelos lisos, ò labrados de colores, como sean fabricados en España, y en los Reynos de nuestros dominios, ù otras Prouincias, y medias de lana de colores, y no de seda.

15 Y todas las libreas que en otra forma se hizieren, y traxeren, se han de declarar, como las declaramos por perdidas, y aplicarse en la forma referida: y los sastres que las hizieren, han de incurrir en las penas impuestas, y los criados, y lacayos que se las pusieren en seis mil maravedis, y en dos años de destierro desta Corte, y cin-

que no se use dellas con ninguna causa, ni pretexto desde el dia de la publicacion desta Preumatica, para que tenga execucion desde luego: y mandamos queden rotas, y canceladas, como sino se hubieran dado.

3 Y porque la codicia, y malicia de algunas personas q̄ han tomado por officio el ser metedores, es tan grande, que no han bastado las penas que contra ellos estan mandadas executar por las Leyes, Preumaticas, y cedulas que tratan de la prohibicion, y entrada destas mercaderias de los dichos tres Reynos; y esto se lo ha facilitado, y facilita auer hallado mercaderes, y otras personas particulares, que las compran para reuendellas, o vsar dellas: queremos, y es nuestra voluntad, que los metedores, mercaderes de tiendas, y lonjas, factores, encomenderos, corredores, y personas particulares que las compraren, o tuuieren, incurran en las penas expresadas en vna nuestra cedula de treinta y vno de Enero, del año pasado de mil seiscientos y cinquenta, y en la vltima que se publico en estos Reynos, cerca de la prohibicion del comercio con el Reyno de Inglaterra.

4 Y por lo que deseamos, q̄ se establezca esta prohibicion tan absolutamente, que no se pueda dudar de nuestra Real voluntad: Mandamos, que por ningun Consejo, Tribunal, ni Junta, se nos pueda consultar, consulte, ni proponga que se conceda licencia, o permission contra lo dispuesto en esta nuestra Preumatica.

5 Y la execucion, y cumplimiento de todo lo susodicho, ha de pertenecer a las Iusticias ordinarias de nuestros Reynos, acomulatiuamente, y a preuencion con los Vecedores, y Iuezes del contrauando; nombrados por nuestro Consejo de Guerra, de la forma, y como se dispone en la Preumatica de treinta y vno de Enero del dicho año de mil seiscientos y cinquenta.

6 Y para que quede prouenido el remedio de los daños referidos, y se cierre la puerta a la introduccion de los frutos, y mercaderias de los dichos Reynos, teniendo por el mas eficaz remedio prohibir el vsar destas mercaderias (pues no auiendo quien las consume, cessará la ocasion,

6
y el interès de traerlas:) Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, ò preheminencia que sea, hombre, ni muger, pueda vestirse, ni vsar para ningun efecto, de ninguna mercaderia, de qualquier calidad que sea, de los dichos Reynos de enemigos, so las penas impuestas à los metedores, è introductores dellas, expressadas en las dichas cedulas, y prematicas. Y a los Sastres, y oficiales menestrales que cortaren, cosieren, ò hizieren los vestidos, ò otra qualquier cosa que mirare al vso, y consumo de las dichas mercaderias de los dichos Reynos de enemigos, incurran por la primera vez pena de veinte mil marauedis, y dos años de destierro del Reyno, y por la segunda vez en quarenta mil marauedis, y verguença publica.

7. Y porque entre las demas causas que han ocasionado los daños que se experimentan en estos Reynos, de no auerse obseruado las dichas prohibiciones, ha sido los excessiuos, è inutiles gastos en los trajes de nuestros subditos, y vassallos, gastando, y consumiendo los caudales en esta superfluidad, que es lo que oy deseamos, y queremos remediar; y que cada vno en su estado se ajuste a la templança que deue obseruar, conforme a su grado: de que resultarán dos efectos. Vno, que cessen tantas desordenes, y desperdicios. Y otro, que se aumenten los caudales con este justo, y deuido ahorro, que tanta es necesario para mantener el estado publico. Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni de plata, ni bordado, ni puntas, ni passamano, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata tirada, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, ni plata hilado, ni de martillo fino, ò falso, ò casquillos de oro, ò plata, ni otro genero de guarnicion de ella, azero, ò vidro, perlas, ò aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas: y solo permitimos vsar de bo-

feda de las fabricadas en nuestros Reynos, y los demas dominios, y de las Prouincias amigas, con quien se tiene comercio, con franjas, y galones de feda, y que puedan llevar la clauaçon dorada, y los juegos de los coches no se han de poder dorar.

22 Y afsimifmo mandamos, que las cubiertas de los dichos coches, fillas, y literas, no puedan fer de feda alguna, ni las guarniciones de los cauallos, mulas de coches, machos de litera: y que los dichos coches, fillas, y literas, no se puedan hazer pefpuntados, aunque sean de vaquetas, u cordouanes, ni tampoco pueda auer en ellos guarnicion de cosa de cuerø bordada.

23 Y para poder vsar de los que estuuieren hechos contra lo dispuesto en esta Prematica, concedemos dos años de termino, y passados, no han de poder vsar dellos los dueños, para ningun efecto: y para que se sepa dellos que son, se han de registrar en esta Corte, ante vno de los del nuestro Consejo, que nombrare el Presidente del, dentro de tercero dia, y en las demas Ciudades, Villas, y lugares, ante las Iusticias ordinarias de ellas, dentro del mismo termino, que ha de empear a correr desde el dia de la publicacion en esta Corte, y en las Ciudades donde se hiziere: y de los que se dexaren de registrar, no se ha de poder vsar: y el dia que lo hizieren, sin auerlos registrado, se han de tener por perdidos, y aplicarfe su valor por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

24 Y los maestros que hazen coches, literas, y fillas, y los oficiales que los labraren, bordaren, ò pefpuntaren de nueuo, contra lo dispuesto en esta Prematica, incurran por la primera vez en perdimiento de los dichos coches, fillas, y literas, que huuieren fabricado, ò fabricaren, y en cinquenta mil maravedis, aplicados en la misma forma: y por la segunda sea doblada la pena pecuniaria, y en quatro años de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las Ciudades, Villas, y lugares donde contrauiieren.

25 Y mandamos, a todas las Justicias de nuestros Reynos, que así lo guarden, cumplan, y executen, so pena de priuacion de sus oficios; en la qual incurra el que en ello fuere remisso, ò negligente, ò lo dissimulare en qualquier manera: y a los del nuestro Consejo, y Chancillerias, que tengan particular cuydado de castigar a los dichos Iuezes, en las residencias que vieren, y determinaren, auiendo sido remissos en la execucion desta nuestra Ley: y poniendoles afsimismo las demas penas, que conforme a la calidad de la culpa les pareciere conueniente.

26 Y porque la obseruancia desta Prematica, de los trajes, y vestidos, mira al buen gouierno publico destos nuestros Reynos: el qual se turbaria con la multiplicidad de juridiciones, no corriendo el castigo, y la execucion de las penas, por solo la mano de nuestras Justicias ordinarias, las damos juridicion priuatiua, para que puedan conocer de los dichos casos, que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contrauencion, al uso de los trajes, y vestidos, sedas, y generos de que se han de hazer, y demas cosas que en esta reformation se conticne: Y mandamos las executen inuiolablemente en los transgressores; y lo mismo se haga en las visitas ordinarias de las carceles, sin poderse moderar.

27 Y ningun Cauallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados, de qualesquier Milicias; aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales, Titulares, ò Familiares de la Inquisition, ni otros algunos priuilegiados; de fuero, aunque aqui no esten expressados, y sean de igual, ò mayor exencion, no se han de poder valer de los priuilegios, ò exenciones de fuero que tuieren, por que para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se estienda a estas materias de gouierno: E inhibimos a todos los Consejos, Tribunales, y Iuezes, que de sus causas pudieren conocer, por razon de sus priuilegios, ò assientos: Y declaramos, no poderse formar competencias: Y mandamos, no se admita a ninguno que se quisiere valer deste recurso para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo

y cinco leguas: y se ha de obseruar lo mismo en todas las demas Ciudades, Villas, y lugares de nuestros Reynos, de baxo de la misma pena.

16 Y para vsar de todos los vestidos, hechos contra lo dispuesto en esta Prematica, concedemos dos meses de termino, que corran desde el dia de la publicacion, con denegacion de otro: y pasado, aunque no se ayan consumido, no se ha de poder vsar dellos, y se han de tener por perdidos el dia que fueren aprehendidos con ellos, y aplicarse por tercias partes Camara, Iuez, y denunciador.

17 Y declaramos, y mandamos, que desde el dia de la publicacion desta Ley, y Prematica, no se pueda hazer, ni haga vestido, ni traje alguno, si no es en la forma, y con las telas, y guarniciones que en ella se declara, y los que de nueuo se hizieren contra la dicha forma, y el fastre que los cortare, oficial que le cosiere, y bordador que le bordare, incurran en las penas impuestas.

18 Y porque desde luego queda prohibido el consumo de las mercaderias, y generos de los dichos tres Reynos de enemigos que se hallaren en lonjas, y tiendas de mercaderes, les permitimos que las puedan passar a las Indias, registrandolas en esta Corte dentro de seis dias, ante vno del nuestro Consejo, que el Presidente del nombrare, y en todas las demas Ciudades, Villas, y lugares de nuestros Reynos, ante las Iusticias ordinarias, dentro de otros seis dias proximos a la publicacion, y todo lo que se dexare de registrar, se ha de tener por perdido: y quando lo huieren de conducir, y sacar de los lugares donde se hizieren los registros; para llevarlo a Cadiz, ò a otros Puertos de la Andaluzia, para embarcarlo en flotas, ò galeones, han de sacar despachos, y guias de la Iusticia de donde saliere, y quedar obligados a traer testimonio de como se embarcò la dicha mercaderia en flotas, ò galeones, sin poderlo vender por mayor, y por menor, por quedar desde luego prohibido el comercio, y venta de las dichas mercaderias que estuieren en ser: y lo que de otra manera se conduxere, ha de in-

cur-

currir en las penas establecidas contra los que vsan de los generos prohibidos por esta Prematica: con que no sea necesario hazerfe registro de las demas mercaderias que fueren de dichos Reynos de nuestro dominio, y de las Prouincias amigas, con quien se tiene comercio, como quiera que aunque muchas dellas quedan prohibidas para vestidos, coches, y fillas, se permiten para otros vsos, y se podràn passar a las Indias, pagando los derechos, sin necessitar de nueva facultad para ello.

19 Y por escusar las molestias, vejaciones, è inconuenientes que podrian resultar de querer entrar los Ministros de Iusticia en las casas à buscar, è inquirir, y hazer otras diligencias en ellas, para saber si se traè vestidos prohibidos. Mandamos que no puedan entrar en las dichas casas a hazer estas diligencias, y solo puedan hazer las denunciaciones en las personas que contrauienieren, y anduuieren con ellos por las calles, ù otras partes publicas.

20 Y afsimismo mandamos, que de aqui adelante, en conformidad de lo que dispone vn capitulo de la ley 2. titulo 12. libro 7. de la nueva Recopilacion, no se puedan hazer fillas de manos de brocado, ni de tela de oro, ò plata, ni de seda alguna que lo lleue, ni puedan ser bordados los aforros dellas de cosa alguna: y no se puedan hazer sino de terciopelo, ò damasco, ò otra qualquier seda, y puedan llevar flocadura, y alamares della, y no de oro, ni plata, y los pilares de las dichas fillas puedan ser guarnecidas de passamanos de seda, y tachuelas.

21 Y tambien mandamos en conformidad de otro capitulo de la misma ley 2. dicho titulo 12. libro 7. que ningun coche, ni litera se puede hazer bordado de oro, ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna, que la tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata: y que solamente se puedan hazer de terciopelos, ò damascos, ò de qualesquier otras telas lisas de

feda de las fabricadas en nuestros Reynos, y los demas dominios, y de las Prouincias amigas, con quien se tiene comercio, con franjas, y galones de feda, y que pueden llevar la clauaçon dorada, y los juegos de los coches no se han de poder dorar.

22 Y asimismo mandamos, que las cubiertas de los dichos coches, fillas, y literas, no puedan ser de feda alguna, ni las guarniciones de los cauallos, mulas de coches, machos de litera: y que los dichos coches, fillas, y literas, no se puedan hazer respuntados, aunque sean de vaquetas, u cordouanes, ni tampoco pueda auer en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

23 Y para poder vsar de los que estuuieren hechos contra lo dispuesto en esta Prematica, concedemos dos años de termino, y passados, no han de poder vsar dellos los dueños, para ningun efecto: y para que se sepã los que son, se han de registrar en esta Corte, ante vno de los del nuestro Consejo, que nombrare el Presidente del, dentro de tercero dia, y en las demas Ciudades, Villas, y lugares, ante las Iusticias ordinarias de ellas, dentro del mismo termino, que ha de empear a correr desde el dia de la publicacion en esta Corte, y en las Ciudades donde se hiziere: y de los que se dexaren de registrar, no se ha de poder vsar: y el dia que lo hizieren, sin auerlos registrado, se han de tener por perdidos, y aplicarse su valor por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

24 Y los maestros que hazen coches, literas, y fillas, y los oficiales que los labraren, bordaren, o respuntaren de nueuo, contra lo dispuesto en esta Prematica, incurran por la primera vez en perdimiento de los dichos coches, fillas, y literas, que huuieren fabricado, o fabricaren, y en cinquenta mil maravedis, aplicados en la misma forma: y por la segunda sea doblada la pena pecuniaria, y en quatro años de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las Ciudades, Villas, y lugares donde contrauiniere.

25 Y mandamos a todas las Justicias de nuestros Reynos, que así lo guarden, cumplan, y executen, so pena de priuacion de sus officios; en la qual incurra el que en ello fuere remisso, ò negligente, ò lo disimulare en qualquier manera: y a los del nuestro Consejo, y Chancillerias, que tengan particular cuydado de castigar a los dichos Iuezes, en las residencias que vieren, y determinaren, auiendo sido remissos en la execucion desta nuestra Ley: y poniendoles asimismo las demas penas, que conforme a la calidad de la culpa les pareciere conueniente.

26 Y porque la obseruancia desta Prematica, de los trajes, y vestidos, mira al buen gouierno publico de estos nuestros Reynos: el qual se turbaria con la multiplicidad de juridiciones; no corriendo el castigo, y la execucion de las penas, por solo la mano de nuestras Justicias ordinarias, las damos juridicion priuatiua, para que puedan conocer de los dichos casos, que miraren al castigo, y execucion de las penas de la contrauencion, al uso de los trajes, y vestidos, sedas, y generos de que se han de hazer, y demas cosas que en esta reformation se contiene: Y mandamos las executen inuiolablemente en los transgresores; y lo mismo se haga en las visitas ordinarias de las carceles, sin poderse moderar.

27 Y ningun Cauallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados, de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales, Titulares, ò Familiares de la Inquisition, ni otros algunos priuilegiados, de fuero, aunque aqui no esten expressados, y sean de igual, ò mayor exencion, no se han de poder valer de los priuilegios, ò exenciones de fuero que tuuieren, por que para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se estiendan a estas materias de gouierno: E inhibimos a todos los Consejos, Tribunales, y Iuezes, que de sus causas pudieren conocer, por razon de sus priuilegios, ò asientos: Y declaramos, no poderse formar competencias: Y mandamos, no se admita a ninguno que se quisiere valer deste recurio para impedir obprogreso del conocimiento de semejantes denunciaciones, y el castigo

de sus contrauenciones, y le auemos por excluido del. ^{13.}

28 Todo lo qual, es nueſtra voluntad, ſe guarde, cumpla, y execute inuiolablemente : Y mandamos lo hagais guardar, cumplir, y executar, ſegun, y como en eſta nueſtra carta ſe contiene, y declara, y contra ſu tenor, y forma, y de lo en ella contenido: no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en manera alguna: y todas las Juſticias deſtos nueſtros Reynos, cada vna en ſu juridiccion, la haràn guardar como Ley, y Prematica ſancion: la qual ha de conocer a obligar deſde luego de la publicacion en eſta Corte, y en las demas Ciudades, Villas, y lugares deſde el en que ſe publicare en las Cabeças de los Partidos. Dada en Madrid, à onze del mes de Setiembre, de mil ſeiſcientos y cinquenta y ſiete años.

YO EL REY.

Yo Martin de Villela, So. del Rey N. S. la hizo eſcribir por ſu mandado

Lic. D. Antonio
de Contreras.

Lic. D. Antonio de
Vaides.

Lic. D. Chriſtophal
de Moſcoſo, y Cordoua.

Lic. D. Lorenzo
Ramirez de Prado.

Lic. D. Martin
Iniguez de Arnedo.

Regiſtrada.

Canciller Mayor

D. Pedro de Caſtañeda.

D. Pedro de Caſtañeda.

248-928

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Additional faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, a onze dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años, delante de las puertas del Real Palacio, y Puerta de Guadalupe, donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de Quiñones, don Vicente Bañuelos, don Francisco Medrano, don Iuan Ramirez de Arellano, don Iuan Bueno de Roxas, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y Pre-matica aqui contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, en altas, è intelegibles voces, a lo qual fueron presentes Bartolome Brauo, Francisco de Moscoso, Iuan Bautista Belarde, Alguaziles de Casa, y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas: y para que dello conste doy la presente dicho dia, mes, y año.

*D. Diego de Cañizares
y Arteaga.*

Hase de hazer el registro de los coches, y demas cosas ante el señor don Geronimo de Camargo, del Consejo de su Magestad.

1871

MEMORANDUM

On the 1st day of January 1871, the undersigned, being duly sworn, depose and say that the following is a true and correct copy of the original of the same, as the same appears from the records of the Court of Sessions for the County of New York, in the case of the People vs. the City of New York, in No. 10,000, in the year 1870.

The undersigned further depose and say that the same is a true and correct copy of the original of the same, as the same appears from the records of the Court of Sessions for the County of New York, in the case of the People vs. the City of New York, in No. 10,000, in the year 1870.

The undersigned further depose and say that the same is a true and correct copy of the original of the same, as the same appears from the records of the Court of Sessions for the County of New York, in the case of the People vs. the City of New York, in No. 10,000, in the year 1870.

The undersigned further depose and say that the same is a true and correct copy of the original of the same, as the same appears from the records of the Court of Sessions for the County of New York, in the case of the People vs. the City of New York, in No. 10,000, in the year 1870.

The undersigned further depose and say that the same is a true and correct copy of the original of the same, as the same appears from the records of the Court of Sessions for the County of New York, in the case of the People vs. the City of New York, in No. 10,000, in the year 1870.

Subscribed and sworn to before me this 1st day of January 1871.



Notary Public for the County of New York.